

ANUARIO ESCUELA DE ARCHIVOLOGÍA

Nº/s. VII- VIII

2015- 2016

CÓRDOBA (ARGENTINA)

ISSN: 1853-3949



ESCUELA DE ARCHIVOLOGÍA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y HUMANIDADES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
2017

Anuario Escuela de Archivología

Revista anual publicada por la Escuela de Archivología, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba.

La misma persigue como objetivo discutir temáticas, enfoques, presupuestos teóricos y metodológicos actuales de la Archivología y disciplinas afines tales como la conservación preventiva, la historia de las instituciones, la paleografía, la diplomática, y la cultura escrita, entre otras, en sus múltiples abordajes.

Redacción e intercambio

Escuela de Archivología
Facultad de Filosofía y Humanidades
Universidad Nacional de Córdoba
Pabellón España - 1º piso
Ciudad Universitaria
(5000) Córdoba, Argentina
Tel./FAX 00 54 351 433-4447
correo electrónico: anuarioarchi@gmail.com

Las opiniones y hechos consignados en cada artículo son de exclusiva responsabilidad de los autores. Los originales de la revista Anuario Escuela de Archivología, publicados en papel y en versión digital son propiedad de la Escuela de Archivología, siendo necesario citar la procedencia en cualquier reproducción parcial o total.

Depósito legal: ley 11.723

Impreso en Argentina – *Printed in Argentina*

EL OFICIO DE ESCRIBANO PÚBLICO EN CÓRDOBA DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

Noelia Nieves Silvetti *

Resumen

El conocimiento que tenemos del oficio y la figura del escribano público en Córdoba se enfoca en el período colonial, precisamente desde fines del siglo XVI y la primera mitad del XVII. Ningún trabajo se ha realizado sobre el siglo XVIII y menos aún en el XIX, en especial, para la etapa abierta luego de la revolución por la independencia.

Pretendemos aproximarnos aquí, a los cambios acaecidos en su oficio en la etapa postcolonial, para el primero hemos tomado como marco temporal la primera mitad del siglo XIX, con la finalidad de comprender mejor los procesos de cambio o continuidades que se dieron lugar.

Para nuestra investigación utilizamos como fuentes los Protocolos Notariales, el fondo Gobierno y el fondo Justicia (Escribanías), custodiados en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba y las Actas del Cabildo secular de Córdoba.

Palabras clave: escribanos públicos, escribanías, escrituras notariales, Córdoba.

* Universidad Autónoma de Entre Ríos, Facultad de Ciencias de la Gestión y Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales.

Abstract

The knowledge that we have today about the office and image of the public notary in Córdoba, is focused in the colonial period, more precisely from the 16th to the 17th century, existing a gap for the 19th century and, specially, for the stage opened after the Revolution.

This paper aims to make some contributions that will allow us to approach to the changes that happened in the office of the public notary in the post-colonial period. So we have taken as time frame the first half of the 19th century, in order to better understand the processes of change and continuity that occurred.

For this investigation we used fonts such as the Notarial Protocols Series, the Government Series and the Clerkship Series, belonging to the Historical Archive of the Province of Córdoba and the Chapter Acts of the Council of Córdoba.

Keywords: notary public, notary offices, notarial scriptures, Córdoba.

Recibido 05/12/2016

Aceptado 14/12/2016

Las escrituras notariales, como fuentes, han tenido un papel protagónico en las corrientes historiográficas de las últimas seis décadas. El interés que han suscitado se debe a lo que Erias Roel llama “la globalidad de la fuente notarial”, la que tiene lugar por la amplitud de los aspectos de la vida humana que han quedado reflejados en cada escritura. Es así que el escribano, más precisamente el *público*, al ser el responsable de dar fe en el transcurso de varios siglos, de las relaciones entabladas entre los hombres, nos ha transmitido un valioso patrimonio documental.¹ Sin lugar a duda, los escribanos tuvieron gran presencia en una sociedad que necesitaba dejar constancia por escrito de sus actos, propiciando de esta manera la producción de todo tipo de contratos o negocios, que son testimonios de los acontecimientos más trascendentes de la vida del hombre.²

1 María Jesús ÁLVARES-COCA GONZÁLEZ, “La figura del escribano”, en *Boletín de la ANABAD*, España, Federación de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas, vol. XXXVII, núm. 4, 1987, p. 555.

2 Miguel Ángel EXTREMERA EXTREMERA, *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Calambur Editorial, 2009, p. 20.

Disponible en http://www.litterae.es/download/2013/08/Litterae_Extremera_muestra.pdf [Fecha de consulta: 16/11/2015].

Dada la importancia histórica del escribano público y su labor, su figura ha sido objeto de investigación, dando lugar a una nutrida bibliografía. El estudio diplomático, jurídico e institucional de la función notarial y la documentación a ella relacionada tienen en España como principales referentes a José Martínez Gijón,³ que en sus trabajos se centró en el estudio del ejercicio del notariado en Castilla y José Bono Huerta⁴ quien nos ha legado una ingente bibliografía sobre el tema, incluyendo en sus estudios al notariado en Indias. Otro autor pionero en el abordaje del notariado y, en especial el indiano, fue el guatemalteco Jorge Luján Muñoz.⁵ Actualmente podemos rescatar entre muchos otros autores, los trabajos de Ángel Riesco Terrero,⁶ Miguel Ángel Extremera Extremera⁷ y María Jesús Álvarez-Coca González.⁸

3 José MARTÍNEZ GIJÓN, “Estudio sobre el oficio de escribano público en Castilla”, en *Centenario de la Ley del Notariado*, Secc. 1º, Madrid, Estudios Históricos, vol. I, 1964, pp. 263-340.

4 José BONO HUERTA, *La ordenación notarial en Indias*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1984; *Los archivos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985, entre otros.

5 Jorge LUJÁN MUÑOZ, *Los escribanos en las Indias Occidentales y en particular en el Reino de Guatemala*, Guatemala, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 1977.

6 Ángel RIESCO TERRERO, “El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): Historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla”, en J.C. GALENDE DÍAZ (coord.), *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2003 pp. 175-225; “El notariado español de ámbito nacional y la documentación pública durante la dinastía borbónica hasta la ley de 1862”, en J. C. GALENDE DÍAZ y J. SANTIAGO FERNÁNDEZ (dirs.), *VI Jornadas científicas sobre documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2007, pp. 267-325; “El notariado español en la Corona de Castilla e Indias en el siglo XVI: Los oficios públicos escribaniles”, en J. C. GALENDE DÍAZ (dir.), *IV Jornadas Científicas sobre documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005, pp. 244-295, entre otros.

7 Miguel Ángel EXTREMERA EXTREMERA, *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Calambur Editorial, 2009; “Los escribanos y los otros: prácticas, imagen social e identidad cultural del colectivo notarial en la España del Siglo de Oro”, en Enrique VILLALBA PÉREZ y Emilio TORNÉ (editores), *El nervio de la república: el oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur, 2010; “La pluma y la vida: escribanos, cultura escrita y sociedad en la España Moderna (Siglos XVI-XVIII)”, en *Litterae: cuadernos sobre cultura escrita*, núm. 3-4, 2003-2004, pp. 187-206; “Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna. Nuevas líneas de investigación”, en *Chronica Nova*, Granada, Universidad de Granada, núm. 28, 2001, pp. 159-184, entre otros.

8 María Jesús, ÁLVAREZ COCA- GONZÁLEZ, “La figura del escribano”, en *ANABAD*, Madrid, Tomo 37, núm. 4, 1987, pp. 555-564.

En Argentina tenemos los estudios realizados en Córdoba por Aurelio Tanodi⁹ y Branka Tanodi¹⁰ los cuales se han ocupado del estudio del oficio de escribano y su producción documental en la Córdoba colonial de los siglos XVI y XVII, estos son estudios de carácter Diplomático y Paleográfico. También son de gran relevancia los aportes de Jorge Negri,¹¹ Eduardo Pondé¹² y el de Carlos Pelosi y Jorge Ballono,¹³ estos trabajos son una síntesis del notariado argentino, pero con especial referencia a Buenos Aires.

Teniendo en cuenta los estudios de los autores cordobeses antes mencionados podemos ver que el conocimiento que hoy tenemos del oficio y la figura del escribano público en Córdoba se centra en los siglos XVI y XVII, existiendo un vacío para el siglo XIX y, en especial, para la etapa abierta luego de la Revolución de Mayo de 1810.

El presente trabajo tiene por objetivo realizar algunos aportes que permitan aproximarnos a los cambios acaecidos en el oficio de escribano público en la etapa post colonial. Para ello hemos tomado como marco temporal la primera mitad del siglo XIX, con la finalidad de comprender mejor los procesos de cambio o continuidades que tuvieron lugar.

Para nuestra investigación utilizamos como fuentes los fondos Protocolos Notariales, Gobierno y Justicia (escribanías), pertenecientes al Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba y las Actas Capitulares del Cabildo Secular de Córdoba.

9 Aurelio TANODI, *Comienzos de la función notarial en Córdoba. Reseña histórica y notas sobre diplomática, paleografía y cronología*, Córdoba, U.N.C., 1956; “El oficio notarial y su implantación en Córdoba”, en *Separata de la Revista Notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia, Córdoba, núm. 25, 1973, 1974.

10 Branka TANODI, *La escritura en Córdoba del Tucumán, 1573-1650*, Córdoba, UNC, 1993; “Los primeros escribanos públicos de Córdoba del Tucumán”, en *Revista Notarial*, Córdoba, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, núm. 72, 2º semestre, 1996; “Escribanos de Córdoba durante el siglo XVII”, en *III Jornadas de Historia de Córdoba*, Córdoba, Junta Provincial de Historia de Córdoba, 1997.

11 Jorge NEGRI, *Historia del Notariado Argentino*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de Capital Federal, 1966.

12 Eduardo PONDÉ, *Origen e Historia del Notariado*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1967.

13 Carlos PELOSI y Jorge BALLONO, “Reseña de la evolución del notariado”, en *Revista del Notariado*, núm. 676, año LXVII, 1964.

1.- La ordenación notarial castellana

Desde el Fuero de Soria, la legislación española ordenó minuciosamente las funciones del notario o escribano, términos que comenzaron a tener el mismo significado hasta que prevaleció este último, mientras que el primero se restringió más a los eclesiásticos.¹⁴

Las prescripciones más detalladas sobre el ejercicio del oficio de escribano se encuentran en *Las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio (1256-1265), más precisamente en la *Tercera Partida, Título XIX, “De los escriuanos, e quantas maneras son dellos, e que pro nace de su oficio quando lo fizieren lealmente”*. La Ley I de este título da la siguiente definición de escribano:

“Escriuano tanto quiere dezir, como ome que es sabidor de escreuir; e son dos maneras dellos. Los vnos, que escriuen los preuillejos, e las cartas, e los actos de Casa del Rey, e los otros, que son los Escriuanos publicos, que escriuen las cartas de las vendidas, e de las compras, e los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre si en las Ciudades, e en las Villas.”¹⁵

Las Siete Partidas fueron la base para la legislación posterior; los reyes repetidas veces confirmaron los artículos contenidos en ellas, los ampliaron y aplicaron a nuevas circunstancias, como las surgidas en los nuevos dominios transatlánticos.

A medida que se establecieron los primeros asentamientos permanentes, los escribanos reales multiplicaron sus funciones, ejerciendo como escribanos públicos, escribanos de cabildos, escribanos de gobierno, entre otros. Como advierte Jorge Luján Muñoz, con la palabra escribano se designó, tanto en la legislación indiana como en la española, a un gran número de funcionarios con oficios muy diversos.¹⁶

La ordenación notarial castellana, que se desarrolló a partir de los Reyes Católicos, fue trasplantada a los Reinos de las Indias a través de las disposiciones legales dictadas para los mismos y que se encuentran recogidas en los Cedularios y la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.¹⁷ Las disposiciones sobre materia notarial en la Recopilación indiana, se encuen-

14 Aurelio TANODI, *Comienzos de la función notarial en Córdoba*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1956, p. 3.

15 Partida III, Tit. XIX, Ley I.

16 Jorge LUJAN MUÑOZ, *Los escribanos en las Indias Occidentales y en particular en el Reino de Guatemala*, Guatemala, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 1977, p. 4.

17 José BONO HUERTA, *La ordenación notarial en Indias*, España, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, p. 5.

tran recogidas en el *Libro V, Título VIII, “De los escribanos de governacion, cabildo, y numero, publicos y reales, y notarios eclesiasticos”*, siendo complementadas con la legislación castellana sobre la materia, en los puntos que no se encontraran contemplados en la legislación indiana. Esto responde al orden de prelación contenido en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, el cual establece que ante un vacío legislativo se deben observar las leyes de Castilla.¹⁸

De acuerdo a la legislación castellana, no se podía otorgar el título de escribano sin haber realizado previamente una verificación de las cualidades de la persona que pretendía acceder a ese título (información), así como su idoneidad y aptitud para desempeñar ese oficio (examen).¹⁹

La verificación de las cualidades del aspirante a escribano era realizada por los virreyes y audiencias pretoriales, quienes debían poner especial cuidado de no admitir a mestizos y mulatos para tal función, como queda expresado en la Recopilación de Leyes de Indias:

“Ordenamos que los Virreyes, y Audiencias no admitan, ni consentan informaciones à Mestizos, ni Mulatos para Escribanos, y Notarios públicos, proveyendo, que en todas se ponga especial pregunta, de que los pretendientes no lo son y despachen provisiones para todas las justicias, de sus distritos, ordenandoles que hagan lo mismo; y si acaso con engaño se dieren algunos títulos à Mestizos, ò Mulatos, y constare que lo son, no les consentiràn usar de ellos, aunque sea en interin, y los recogerán, de forma que no puedan volver à su poder.”²⁰

Además de los mestizos y los mulatos tampoco podían acceder al título de escribano los encomenderos, los hijos y nietos de quemados y los hijos de reconciliados por la Inquisición.

Los requisitos que se exigían para el ejercicio de la profesión, marcaban, la posición social de todo aspirante a escribano, como el ser hombre libre, vecino y poseer bienes con los cuales responder en el caso de que no cumpliera correctamente con sus funciones; pero en América no bastaba con esto y a estos requisitos se sumó el tener que ser blanco.²¹

18 Rec. Indias, Lib. I, Tít. I, Ley 2. *Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.*

19 José BONO HUERTA, *La ordenación notarial...*, cit., p. 7.

20 Rec. Indias, Lib. V, Tít. VIII, Ley 40. Esta ley fue dictada por Felipe II el 15 de noviembre de 1576 y ratificada por Felipe IV el 7 de junio de 1621.

21 Branka TANODI, “Escribanos de Córdoba durante el siglo XVII”, en *III Jornadas de Historia de Córdoba*, Córdoba, Junta Provincial de Historia de Córdoba, 1997, p. 456.

Las audiencias fueron las encargadas de realizar el *examen* a los aspirantes al título. Sin embargo, en los casos en que los examinados residieran a gran distancia de ellas, se delegaba su facultad en el gobernador, asistido por dos capitulares, o incluso en el *teniente letrado* más cercano.²² El examen tenía como principal objetivo probar la capacidad del aspirante a escribano, el cual era por lo general de carácter práctico si se tiene en cuenta que sus conocimientos procedían de haber estado trabajando junto a un escribano, y el empleo durante su ejercicio de libros técnicos y formularios profesionales como material de consulta.²³

A los aspirantes que habían sido examinados y aprobados, se les otorgaba una *licencia de ejercer*, lo que era acreditado en un documento especial: *el despacho*, el que era remitido al Consejo de Indias solicitando su confirmación. A la vista del mismo el real consejo expedía el *título de confirmación real*,²⁴ que una vez obtenido, el escribano debía presentarlo ante la autoridad local donde iba a ejercer la función tal como lo ordenaba el derecho indiano:

“Por derecho de estos Reynos de Castilla esta ordenado, que los Escrivanos Reales no puedan dar fee de las escrituras, que ante ellos passan, sin haver presentado ante la Justicia, y Regimiento de aquel lugar, y Escrivano del Consejo, sus títulos: y en las subscripciones de las escrituras digan y declaren de donde son vecinos, pena de que por el mismo hecho, pierdan el oficio: y assimismo que por las presentaciones no se lleven derechos; y porque nuestra voluntad es que se guarde lo susodicho: Mandamos que los Presidentes, y Oidores prevean, y den orden como assi se haga y cumpla, en los casos que ocurrieren impongan las penas referidas.”²⁵

El escribano público de número era el único que podía intervenir en los contratos, en las obligaciones y en los testamentos. El título de escribano real no habilitaba a quien lo ostentaba para desempeñar el oficio de escribano público, dado que para ello se necesitaba el expreso nombramiento de tal, y en el caso de las Indias, también era necesaria una autorización especial para ejercerlo en ellas.²⁶

22 José BONO HUERTA, *La ordenación notarial...*, cit., p. 8. El término teniente letrado era sinónimo de asesor letrado.

23 Miguel A. EXTREMERA EXTREMERA, “Los escribanos de Castilla en la edad moderna. Nuevas líneas de investigación”, en *Chronica Nova*, núm. 28, 2001, pp. 159-184.

24 José BONO HUERTA, *La ordenación notarial...*, cit., p. 8.

25 Rec. Indias, Lib. V, Tít. VIII, Ley 5. Esta ley fu dictada por Felipe II en 1572.

26 Branka TANODI, “Los primeros escribanos públicos de Córdoba...”, cit., p. 73.

La regalía de la creación de notarios, fue muy defendida por los reyes en relación a los Reinos de Indias. Mediante diferentes provisiones, desde Fernando el Católico hasta Felipe IV, se estableció que en las Indias no podían desempeñar el oficio de escribano público quienes no tuvieran especial nombramiento real, ni aun los que tuvieran el título de escribano real.²⁷

Sin embargo, la regalía notarial fue con frecuencia desconocida por los virreyes, audiencias y gobernadores, por lo que se les prohibió que pudieran nombrar escribanos de cualquier clase, bien con carácter temporal o perpetuo, y se ordenó que las actividades notariales se desempeñaran por los escribanos públicos y reales que gozaran del nombramiento de notario público y el consiguiente de notario de reinos, despachado por el Consejo de Indias.²⁸ Solo se autorizó a los virreyes, presidentes de audiencias y gobernadores, excepcionalmente en el caso de falta absoluta de escribanos, el nombramiento interino de un escribano del número, hasta que se realizara el nombramiento real.²⁹ A este respecto son muy claras las disposiciones contenidas en la *Ley primera*: “Que los virreyes, y justicias no puedan nombrar escribanos, y hayan de sacar título, y notaria del Rey, despachado por el Consejo de Indias”, y *Ley 2*: “Que no usen oficios de escribanos publicos sino los nombrados por el Rey”, de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.³⁰

En las Indias al igual que en España, se recurrió a la venta de cargos públicos como un modo de incrementar los fondos de la hacienda real. En América, precisamente, la práctica de la venta de cargos se inició con la de escribanos en 1559. Al comienzo los nombramientos por compra fueron por una vida, pero a partir de 1581 el cargo se ofreció por dos, y en 1606, todos los cargos vendibles se ofrecieron a perpetuidad, con derecho a revenderlos o donarlos durante la vida del poseedor.³¹ Muy posiblemente estas concesiones fueron dadas como una forma de hacer más atractivos los cargos para incentivar a los posibles compradores. Hay que tener en cuenta que la venta de cargos fueron verdaderos remates al mejor postor. Sin embargo, la información y el examen seguían siendo requisitos indispensables para acceder al cargo.

Los escribanos que habían adquirido o comprado un oficio, por lo usual, buscaron la manera de transferirlo de forma privada y el que lo recibía,

27 José BONO HUERTA, *La ordenación notarial...*, cit., p. 6.

28 *Ibid.*, pp. 6-7.

29 Branka TANODI, “Los primeros escribanos públicos de Córdoba del Tucumán”, cit., p. 74.

30 Rec. Indias, Lib. V, Tit. VIII. La Ley 1. Dictada en 1564 por Felipe II y ratificada por él y sus sucesores en 1568, 1570, 1607, 1621, 1645, 1650, 1653, 1654, 1665, 1666 y 1669; la Ley 2 dictada por Fernando V en 1512.

31 Jorge LUJÁN MUÑOZ, *Los escribanos en las Indias Occidentales...*, cit., p. 30.

que se le reconociera su adquisición. El vendedor solicitaba permiso para *renunciar* su oficio en favor de otra persona, el beneficiado, una vez aprobado por las autoridades, entraba en posesión del cargo, quedando sujeto a la aprobación del Consejo de Indias. A este procedimiento se lo conoció como *renunciación*. En 1581, por real cédula de 4 de noviembre, la Corona legalizó la donación o venta privada de escribanías, y estableció un impuesto sobre la transferencia; sin embargo, el nuevo poseedor debía tener las cualidades requeridas y la *confirmación real*.³²

2.- El oficio de escribano en la primera mitad del siglo XIX

La ordenación notarial castellana que reguló el oficio durante todo el período colonial, se mantuvo vigente toda la primera mitad del siglo XIX, siendo el notariado público una de las instituciones hispánicas de mayor pervivencia en el tiempo.

La Revolución de Mayo de 1810, no trajo consigo grandes cambios en lo que respecta al ejercicio del notariado, las prácticas continuaron como en la época colonial, por lo menos en sus rasgos esenciales. Como la función notarial no era de naturaleza política, no sufrió muchas modificaciones, como ocurrió con los organismos de la administración pública, que en algunos casos dejaron de existir.

Debido a su índole privada, pero sujeta a normas legales por el carácter público de las escrituras que expedía, la función notarial conservó la continuidad institucional, lo que explica la razón por la cual mantuvieron sus actividades las escribanías o notarías fundadas en los siglos XVI, XVII y XVIII.³³ A esta pervivencia, hay que sumarle la de los escribanos que recibieron sus títulos por nombramiento real antes de la Revolución y que, en algunos casos, siguieron en ejercicio mucho tiempo después de ella, como ocurrió en Córdoba con Bartolomé Matos de Acevedo y José Diego de Olmos y Aguilera.

Durante los diez años comprendidos entre la Revolución de Mayo (1810) y el comienzo de las Autonomías Provinciales tras la caída del poder central (1820), se efectuaron dos asambleas constituyentes (1813, 1816-1819). Sin embargo, solo una de ellas produjo un texto constitucional, el Congreso Constituyente de las Provincias Unidas de Sudamérica en 1819, el

32 *Ibid.*, pp. 35-36.

33 Aurelio TANODI, *El oficio notarial y su implantación en Córdoba. Separata de Revista Notarial n° 25/1973*, Córdoba, Colegio de Escribanos de Córdoba, 1974, p. 9.

que fue rechazado por las provincias debido a su acentuado carácter centralista. Los gobiernos centrales que tuvieron lugar entre esos años fueron soluciones provisorias hasta que se dictara un texto constitucional definitivo.³⁴

No obstante, existieron instrumentos preconstitucionales que intentaron sentar algunas bases en la organización del nuevo estado. Entre estos instrumentos se encuentran el *Reglamento de Instituciones y Administración de Justicia de las Provincias Unidas del Río de la Plata* de 1812 y el *Reglamento Provisorio para Administración y Dirección del Estado* de 1817. Junto a estos instrumentos debemos mencionar las medidas que dictó la *Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata* de 1813.

Tras la caída del orden colonial no hubo un intento por regular el notariado. Con el *Reglamento de Instituciones y Administración de Justicia de las Provincias Unidas del Río de la Plata* de 1812, quedó suprimida la Audiencia y se creó en su reemplazo la *Cámara de Apelaciones*. Sin embargo, en medio de todos estos cambios no hubo ninguna innovación importante en materia notarial.³⁵

La medida más significativa por su alcance fue dada el 3 de abril de 1813 por la Asamblea General Constituyente, la que dispuso que todos los escribanos españoles que actuaban en el territorio de las provincias debían adoptar la ciudadanía, otorgándoles un plazo de ocho días para los residentes en la ciudad de Buenos Aires y de tres meses para los que se encontraban en las Provincias Unidas.³⁶

Esta medida no tuvo gran repercusión en la ciudad de Córdoba, dado que los escribanos que se encontraban en funciones eran criollos. Lo que si hemos observado, y ya ha sido apuntado por Aurelio Tanodi,³⁷ es que entre los meses de febrero y marzo de ese año, es decir con anterioridad a lo dispuesto el 3 de abril por la Asamblea, los escribanos dejan de utilizar en la consignación de sus títulos la designación *Escribano de su Majestad*, reemplazándolo por *Escribano del Estado*.

Este cambio en la consignación de los títulos, coincide temporalmente con una resolución tomada por la Asamblea el 3 de febrero de 1813, que expresaba que serían removidos de sus cargos todos aquellos eclesiásticos, civi-

34 Noemí GOLDMAN, "Crisis imperial, revolución y guerra. (1806-1820)" en Noemí GOLDMAN (dir.), *Nueva Historia Argentina*, Tomo 3, Buenos Aires, Sudamericana, 1998, p. 57.

35 Eduardo PONDÉ, *Orígenes e historia del notariado*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1967, p. 378.

36 José NEGRI, *Historia del notariado argentino*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de Capital Federal, 1966, p. 38.

37 Aurelio TANODI, "El oficio notarial y su implantación en Córdoba", op. cit., pp. 60-61.

les y militares europeos que no hubiesen obtenido la ciudadanía en un plazo de quince días para los que residían en Buenos Aires y de tres meses para los del resto de las provincias. Fue posiblemente debido a esta disposición, que los escribanos ya no se consideraran funcionarios del rey sino del Estado al enfrentarse a la realidad de los profundos cambios que se avecinaban.

Si bien el *Reglamento Provisorio para Administración y Dirección del Estado* de 1817, no hace una mención directa al notariado, de su articulado se desprende que la designación de los escribanos era efectuada por el ejecutivo, es decir el Director del Estado, ya que este debía proveer de todos los empleos políticos, civiles, de hacienda y de cualquier otra naturaleza y nombrar a todos los funcionarios públicos.³⁸

El impacto más importante que tuvo la Revolución en el notariado fue en los organismos que estaban vinculados en el nombramiento de los escribanos. Ya el título de escribano público no era por designación real, ni la evaluación de los aspirantes efectuada por las audiencias o por otro funcionario de la Corona. El privilegio de creación de notarías que tanto habían defendido los reyes como propias ya no estaba en sus manos, sino en la de los nuevos gobiernos.

A este respecto podemos establecer dos etapas. La primera, que va de 1810 a 1820, donde los nombramientos estaban a cargo del gobierno central y, una segunda, que se abre en 1820 con el inicio de las autonomías provinciales, donde los nombramientos serán realizados por los distintos gobiernos de las provincias. Esta facultad de las provincias para nombrar a los escribanos se mantendrá en el tiempo. Con la adopción del sistema federal, establecido en la Constitución de 1853, cada una de las provincias mantuvo la prerrogativa de establecer la legislación correspondiente sobre el ejercicio de la escribanía pública.

La falta de escribanos fue un problema recurrente durante el período estudiado. Hay que tener presente que no solo existía el oficio de escribano público, sino que también encontramos al escribano de hacienda, de gobierno, de bienes de difuntos, de cabildo -que también debía actuar como escribano de hipotecas-, los cuales para ejercer debían reunir los mismos requisitos que los escribanos públicos.³⁹

38 Reglamento Provisorio, Sec. III, Cap. I, Art. 21 y Secc. V, Cap. III, Art. 1.

39 En 1809, el defensor de pobres presentó al cabildo un escrito en el que decía era conocida por todos la morosidad de las causas civiles y judiciales por la falta de escribanos, y suplicaba al cuerpo que lo pasara al gobernador intendente para que este se lo hiciera presente a los superiores tribunales para que se proveyera de escribanos a la ciudad. Archivo Municipal de Córdoba (en adelante AMC), *Actas Capitulares*, Libro 45°, f. 18r. Acta del 18/01/1809.

Esta situación posiblemente se planteó por la falta de personas capacitadas interesadas en el ejercicio de estos oficios. Fue muy frecuente que varios cargos fueran desempeñados por la misma persona, es así, que encontramos designaciones como escribano público de cabido y de hipotecas; escribano público y de hacienda; o escribano público de hacienda y bienes de difuntos. A esto hay que sumarle el hecho de que los escribanos públicos eran los que oficiaban de secretarios en los tribunales de justicia de la ciudad.

Desde 1786 existían en la ciudad de Córdoba cuatro plazas de escribano público, es decir cuatro registros públicos, los que a comienzos del siglo XIX se encontraban todos ocupados, cosa que no siempre sucedía.⁴⁰

A principios del siglo XIX ejercían en Córdoba cuatro escribanos públicos: Bartolomé Matos de Acevedo, Francisco Malbrán y Muñoz, Manuel Antonio Arce y José Diego de Olmos y Aguilera. De especial interés son Olmos y Aguilera, y Matos de Acevedo debido a su continuidad en el oficio luego de la Revolución de Mayo. No ocurrió lo mismo con Malbrán y Muñoz, y Arce, los que ejercieron hasta 1807 y 1811, respectivamente.

Para 1810, solo se encontraban en funciones tres escribanos, Bartolomé Matos de Acevedo en el Registro 1, Manuel Antonio Arce en el Registro 3 y José Diego de Olmos y Aguilera en el Registro 4. El Registro 2 estaba vacante desde 1807, situación que se prolongó hasta 1824.

Para los años posteriores a 1810, la falta de datos sobre algunos de los escribanos públicos que estuvieron en ejercicio, nos ha hecho imposible el poder realizar una reconstrucción completa sobre las actividades de cada registro hasta 1850. Sin embargo, la información que hemos podido recabar nos permite tener conocimiento de los mecanismos de designación de los escribanos, al igual que de algunas problemáticas vinculadas a este oficio, producto del contexto político y económico de la época.

40 Estos son los Registros 1, 2, 3 y 4 del fondo Protocolos Notariales que se encuentra en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC). Esta manera de diferenciarlos por medio de su numeración es de reciente data, dado que durante la colonia y todo el período que estudiamos, se los llamó por el nombre del escribano que estaba a cargo o lo había estado. Aquí emplearemos la designación actual ya que es más práctica a los fines expositivos. Las escrituras del Registro 1 comienzan en el año 1574, las del Registro 2 en 1747, las del Registro 3 en 1754 y las escrituras del Registro 4 en 1786.

3.- El funcionamiento de los registros de escribanos luego de la Revolución de 1810

El Registro 1

Matos de Acevedo se desempeñó como escribano público en el Registro 1, entre 1801 y 1823; además fue escribano de cabildo e hipotecas.⁴¹ Si bien había comenzado sus funciones en 1801, recién recibió sus reales títulos de confirmación de las *escribanías de cabildo y notaria real de Indias* el 1º de marzo de 1806.⁴² Antes de esta fecha, tanto en las actas capitulares como en los protocolos, solo utilizó los títulos de *Escribano Público de Cabildo e Hipotecas*, agregando luego de la confirmación el de *Su Majestad*.⁴³ La dilatación de los tiempos en las confirmaciones de los títulos fue un problema presente tanto en el período colonial como en el independiente.

A Matos de Acevedo sucedieron en el registro José Manuel Matos de Acevedo (1823-1824), José Baño de Flores (1825-1846), Narciso Baños (1846-1849) y Rafael García (1849-1856).⁴⁴ Como podemos observar, este registro, el primero en abrirse en Córdoba, tuvo un funcionamiento ininterrumpido durante toda la primera mitad del siglo XIX.

El Registro 2

Hasta 1807 el registro estuvo a cargo de Francisco Malbran y Muñoz quien se desempeñaba como escribano en el mismo desde 1796. Este registro no conto con un escribano titular entre los años 1808 y 1824, sin embargo, durante este tiempo se hizo cargo de él Bartolomé Matos de Acevedo, quien era titular de otro registro.⁴⁵ Que una escribanía estuviera vacante, no significaba, necesariamente, que no se encontrara en funcionamiento, esta podía

41 AHPC, Protocolos Notariales, Registro 1, años 1801 a 1824.

42 AMC, *Actas Capitulares*. Libro 43, f. 73r. Acta del 01/03/1806.

43 Este cambio se observa claramente en las actas de cabildo correspondientes al día 1º de marzo de 1806, donde todavía no utiliza el título escribano de su majestad y el acta de la sesión siguiente del 20 de marzo, donde comienza a emplearlo. A.M.C., *Actas Capitulares*, Libro 43º, ff. 73r y 75r.

44 Alejandro MOYANO ALIAGA, "Índice cronológico y alfabético de los escribanos de Córdoba (1574-1925)", en *Revista notarial*, Córdoba, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, nº. 19-20, 1970.

45 AHPC, Protocolos Notariales, registro 2, años 1805-1826.

seguir confeccionando escrituras públicas por medio de los alcaldes, que oficiaban como escribanos, o del escribano de otro registro como en este caso.

En 1820, el Licenciado Luis Antonio Giadas, solicitó al gobernador intendente José Javier Díaz la concesión del cargo de escribano en el registro que se encontraba vacante, haciendo referencia en su pedido al informe que el año anterior el Cabildo había elevado al gobierno de Buenos Aires en el que expresaba la falta de escribanos públicos.⁴⁶

El solicitante fundó sus aptitudes para el ejercicio de escribano en su carrera literaria y los servicios que había prestado en los oficios concejiles y en la secretaria del Tribunal de Concordia,⁴⁷ al mismo tiempo se puso a disposición de las autoridades para realizar el examen que exigía la ley y dio cuenta de su notoria reputación.⁴⁸

El 24 de febrero, el síndico procurador elevó un informe al gobernador en el que expresaba que Giadas reunía los requisitos necesarios para ejercer como escribano, por lo que consideraba se le debía otorgar la escribanía que solicitaba con previa realización del examen que dictaba la ley. Al fin, el cabildo consideró que Giadas tenía la habilidad y fidelidad necesarias, junto con otras buenas cualidades para obtener el título de escribano público.⁴⁹

Giadas fue sometido a examen de acuerdo a la ley y se realizó un informe sobre su conducta. Aprobó el examen el 17 de junio de 1820, por lo cual, el gobernador Juan Bautista Bustos le concede en nombre de la Provincia la escribanía de número que se encontraba vacante.⁵⁰

Lo que llama la atención es que si bien Giadas recibió su nombramiento en 1820, este registro estuvo a cargo de Matos de Acevedo hasta 1824 como lo demuestran las escrituras contenidas en los protocolos correspondientes que llevan su validación.⁵¹

46 AHPC, escribanía 3, año 1820, leg. 68, expediente 4.

47 El Tribunal de Concordia fue una institución establecida por el Reglamento de Institución y Administración de Justicia de 1812, con este tribunal se estableció el juicio de árbitros. Su función fue la de tratar de conciliar las partes en conflicto, de no ser posible, decidía si había o no méritos para una cuestión judicial de hecho o de derecho. Se encontraba en todas las ciudades y estaba compuesto por el Procurador Síndico y dos regidores del Ayuntamiento. Ricardo LEVENE, "Un ensayo de trascendencia judicial y social de la Revolución de Mayo: el Tribunal de Concordia (1812-1815)", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, UNAM, t. XI, n° 41, 1949, pp. 153-165.

48 AHPC, escribanía 3, año 1820, leg. 68, expediente 4.

49 *Ibid.*

50 *Ibid.*

51 AHPC, Protocolos Notariales, registro 2, años 1805/1826.

La labor de Giadas en el Registro 2 fue sin variantes hasta 1831, cuando por razones políticas debió abandonar la ciudad, dejando como suplente en su escribanía a José Agustín Pérez.⁵² En 1831 Córdoba experimento un nuevo giro en su política tras la caída del General José María Paz, dando lugar a las persecuciones que tuvieron como correlato el extrañamiento de aquellos que no comulgaban con las ideas de los nuevos detentadores del poder. El enfrentamiento entre unitarios y federales seguirá signando la vida de muchos, incluidos los escribanos hasta 1852 con la definitiva caída de Juan Manuel de Rosas.

No obstante, en 1833, siendo gobernador delegado Benito Otero, Giadas solicitó que se suspendiera el decreto por el cual había sido apartado de su escribanía, solicitud que fue aceptada por el gobernador interino, y el 24 de mayo se le restituyó la escribanía hasta 1838.⁵³

Registro 3

Entre 1810 y 1820, la falta de escribanos siguió siendo un problema a resolver. En 1811, la escribanía que estaba a cargo de Manuel Antonio Arce quedó vacante, por lo cual quedaron en la ciudad solo dos escribanos públicos. Esto motivó a que la Junta Provisional Gubernativa⁵⁴ nombrara a José Antonio Barros y Villafañe como escribano público el 15 de julio de 1811, ocupando de esta manera el puesto que había sido de Arce.⁵⁵

La carencia de escribanos en estos años tiene causas más críticas que la falta de sujetos capacitados que antes mencionamos. El proceso revolucionario abierto en 1810 trajo aparejados grandes cambios en el contexto económico, político y social. Un acontecimiento de gran relevancia a nivel económico fue la interrupción de las relaciones comerciales con el Alto Perú que había sido *la articulación regional dominante durante más de dos siglos*, y con esta articulación también desapareció el más importante sector de exportación de la región afectando profundamente al sector mercantil de Cór-

52 AHPC, Gobierno, año 1831, t. 126, letra f, f. 593r. Giadas había sido escribano durante los gobiernos de Juan Bautista Bustos y José María Paz, el cese de sus actividades se dio con advenimiento de José Vicente Reynafé como gobernador.

53 AHPC, escribanía 4, año 1833, leg. 75, expediente 8.

54 Hace referencia a la Primera Junta de Gobierno surgida el 25 de mayo de 1810, cuya denominación oficial fue Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata a nombre del Señor Don Fernando VII.

55 AMC, *Actas Capitulares*, año 1811, libro 46, f. 115r. Acta del 09/08/1811.

doba.⁵⁶ Cabe preguntarnos cuan rentable podía ser este oficio en un contexto económico adverso, donde las transacciones mermaron por la desarticulación de los circuitos comerciales coloniales, lo que ocasionó una reducción en el número de escrituras efectuadas ante escribano y por ende una reducción en la rentabilidad del oficio.

Un ejemplo de los apuros económicos a los que estaban expuestos los escribanos en esta época nos lo da el escribano Barros, quien tuvo que devolver a pedido del Cabildo la habitación que se le había franqueado para que tuviera su archivo y despacho, por no haber cumplido con el pago correspondiente del alquiler,⁵⁷ lo que podemos tomar como un indicativo de la disminución que estaban sufriendo sus ingresos. A esto debemos sumar el hecho de que Barros pidió al gobernador intendente José Javier Díaz una licencia para viajar a Catamarca por seis meses, seguramente en busca de mayores oportunidades económicas, y el nombramiento de José Albino Fernández como sustituto, quien se ocuparía del resguardo económico de la familia de Barros durante su ausencia con parte de los ingresos de la escribanía.⁵⁸

La estadía de Barros en Catamarca se extendió por mucho más tiempo del que había solicitado, lo que llevó a Fernández a tramitar la obtención de un nombramiento de escribano público ante el Cabildo, el cual lo debía proponer ante la *Supremacia*.⁵⁹ Realizados el examen y la información correspondientes, el síndico procurador decretó que se lo reputaba

“por habil, y sufisiente junto con los demas requisitos convenientes para obtener titulo de Escribano Publico del Estado y del numero de ella, especialmente por su calidad y conosida honrrades, cuyas circunstancias lo hacen idoneo y

56 Carlos Sempat ASSADOURIAN y Silvia PALOMEQUE, “Las relaciones mercantiles de Córdoba (1800-1830). Desarticulación y desmonetización del mercado interno colonial en el nacimiento de la economía nacional” en Alejandra IRIGOIN y Robero SCHMIT (editores), *La desintegración de la economía colonial. Comercio y moneda en el interior del espacio colonial (1800- 1860)*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2003, pp. 151-209.

57 AMC, *Actas Capitulares*, año 1816, libro 48, f. 186v. Acta del 10/05/1816.

58 Barros y Fernández habían acordado partir los ingresos de la escribanía, sirviendo la parte que le correspondía al primero para el sustento de su familia hasta su regreso. En el escrito que presentó Barros al gobernador intendente, en lo tocante a la suplencia dice: “Vuestra Señoría se digne admitir suplente para las actuaciones anexas a ella [la escribanía] (excepto los otorgamientos publicos de contratos y ultimas voluntades)”. Esta limitación en la suplencia no es de extrañar, ya que para el otorgamiento de este tipo de escrituras era necesario ser escribano público. AHPC, Gobierno, año 1818, tomo 57, letra c.fs. 322-326.

59 AMC, *Actas Capitulares*, libro 49, f. 118r. Acta del 27/02/1818. Con *Supremacia* se hace referencia al Director Supremo Juan Marín de Pueyrredón.

urgentísimo en pronto reparo del notable atraso que sufre el despacho contencioso, aun con evidente necesidad de otro de su clase.”⁶⁰

Fernández, dotado del apoyo que le otorgaba el Cabildo para acceder a la plaza de escribano público, comenzó una instancia contra Barros a fin de que se diera por caduco el contrato que habían celebrado de los productos de la escribanía, por haber pasado el tiempo por el cual se firmó y por no encontrarse la familia de Barros en Córdoba, sino en Catamarca, ya hacía mucho tiempo.⁶¹

El 3 de agosto de 1818, Fernández solicitó al gobernador intendente Manuel Antonio de Castro el cese de la partición de los productos de la escribanía en la que oficiaba de sustituto. Así el funcionario decretó que

“siendo notoria la dilatada ausencia del escribano del numero José Antonio Barros con execivo abuso de la licencia que se le consedió por este Gobierno en tiempo de su independencia por el preciso termino de seis meses, habiendo hecho ilusorios los repetidos requerimientos de esta municipalidad para que se restituya á servir su empleo y no pudiendo desempeñarse congruentemente en la mitad de productos: se declara que el sobstituto deve gozar integramente los proventos de dicha escribania mientras el propietario no regrese á serbirla o no acreditar haber obtenido licencia de la autoridad que corresponda para continuar con la sobstitucion. Hagase saver esta providencia a dicho Barros por medio de despacho requisitorio al Señor Teniente Gobernador de Catamarca, y sin perjuicio dese cuenta al Exelentísimo Señor Director Supremo para que se sirva resolver lo conveniente.”⁶²

Para 1819, si bien Fernández gozaba de la integridad de todos los productos de la escribanía de Barros, todavía no había accedido al título de escribano público.

El 2 de julio de ese año, en el Cabildo se trató la necesidad de un mayor número de escribanos, ya que los que había en la ciudad en ese momento eran solo dos de número, incluido el de cabildo y uno suplente que era Fernández, el que no podía extender documentos públicos, por lo que se observaba un atraso en el despacho de los asuntos de justicia. Por otra parte, se encontraban vacantes las escribanías de gobierno y de hacienda.

60 AMC, *Actas Capitulares*, libro 49, fs. 132v-133r. Acta del 05/06/1818.

61 AHPC, Gobierno, año 1818, t. 57, letra c, fs. 322-326.

62 *Ibid.*

Esta falta general de escribanos, motivó a que se acordara pedir al Congreso General Constituyente⁶³ que se expidieran las providencias correspondientes para nombrar un escribano que fuera de gobierno y hacienda y un escribano público. Igualmente se resolvió solicitar al Director Supremo José Rondeau que emplazara al escribano de número José Antonio Barros, que hacía casi tres años se encontraba en Catamarca, para que en breve se presentase a ejercer el despacho de escribano, o renunciara al empleo, y en caso de no verificarse ni una ni otra cosa, se tuviera por perdido o caduco el empleo.⁶⁴

Finalmente Fernández recibió el título de escribano público y del número en 1820, donde se desempeñó como escribano hasta 1826, fecha en que el registro deja de funcionar hasta 1828, cuando se hace cargo del registro Narciso Moyano hasta 1829.⁶⁵

Ese año la escribanía pasa a manos de Rafael Argüello, quien accedió al título durante la Gobernación de Juan Bautista Bustos, estando en funciones hasta 1840, fecha en la que es despojado de la misma durante el gobierno de Manuel “Quebracho” López por cuestiones políticas,⁶⁶ vinculadas indudablemente a los enfrentamientos entre las fuerzas federales y las unitarias que trajeron consigo enfrentamientos armados y persecuciones ideológicas.

Después de Argüello, el Registro 3 tuvo como escribano a Fernando Flores desde 1842 a 1849, fecha en que falleció y se nombró a un escribano interino: Mentor Carranza, que solo ejerció unos meses, debido a que la escribanía salió a remate público.⁶⁷

En el remate la escribanía fue adjudicada a Lucas Funes, quien aparentemente nunca ejerció el oficio, sino que nombró a una serie de sustitutos.⁶⁸ En este caso podemos ver la adquisición de la escribanía como una inversión, ya que Funes recibiría una parte de los ingresos de la misma. Pero debemos tener presente que el nombramiento de un sustituto por parte del propietario de una escribanía requería siempre de la aprobación de las autoridades, es

63 Este congreso fue inaugurado el 24 de marzo de 1816 siendo el responsable de la Declaración de la Independencia el 9 de julio de ese mismo año. En 1817 el Congreso comenzó a sesionar en Buenos Aires dando como fruto la Constitución de 1819, siendo su labor interrumpida en 1820 a raíz de la caída del Director Supremo José Rondeau en la Batalla de Cepeda.

64 AMC, *Actas Capitulares*, libro 49, f. 212. Acta del 02/07/1819.

65 AHPC, Protocolos Notariales, registro 3, años 1820/1828.

66 Según sus palabras: “los odios de partido que en el año 40 diesmaron nuestra población me arrancaron de mi oficio quitándome con él mi solo medio de subsistencia.” AHPC, Escribanía 1, año 1853, legajo 489, expediente 9.

67 *Ibid.*

68 AHPC, Escribanía 1, año 1853, leg. 489, expediente 2.

decir, la sustitución no era automática, sino que para ser efectiva se debían seguir una serie de instancias legales. El propietario proponía al candidato, que debía reunir los requisitos legales necesarios y era evaluado mediante un examen de aptitudes ante un tribunal de letrados y un informe sobre su conducta y honestidad, lo que en esa época significaba dar fe de las ideas políticas de la persona propuesta.

Registro 4

José Diego de Olmos y Aguilera tuvo a su cargo el Registro 4, entre 1796 y 1835. Al igual que Matos de Acevedo, la confirmación de su escribanía pública y de su real título que le confería la Notaria de las Indias, llegó varios años después de haber comenzado con sus actividades.⁶⁹ Este escribano también comenzó a emplear el título de escribano de *Su Majestad*, luego de su confirmación.

Olmos y Aguilera, renunció a su escribanía en favor de su hijo Severo Olmos, sin embargo, este no se hizo cargo personalmente de la misma, sino que nombró a un sustituto, Benito Ortiz.⁷⁰ En marzo de 1836, Ortiz, alegaba que ya no podía seguir más tiempo en él por la escasez de entradas, ya que debía compartir los ingresos con Rosa Centeno, viuda de José Diego de Olmos y Aguilera. Esto provocaba que sus ingresos no fueran suficientes para su subsistencia.⁷¹

Rosa Centeno propuso para la administración de la escribanía de su propiedad, primero a Gregorio Ramón Álvarez y luego a José Oshee. Esto se debió a que hubo objeciones sobre el primero, por haber sido sospechado de unitario. Sin embargo, estas sospechas fueron disipadas por un informe presentado por Andrés Avelino de Aramburu, reconocido federal, quien dijo conocerlo hacía muchos años desde que era ayudante de Olmos y Aguilera y que jamás había sabido que hiciera cosa alguna contra la marcha del gobierno de la Federación, es más, lo consideraba capaz de desempeñar el oficio de escribano por los años en que trabajó en la escribanía.⁷²

Este informe fue suficiente para que se aceptara a Álvarez y se procediera al examen correspondiente, el que pasó con éxito, así Rosa Centeno

69 AMC, *Actas Capitulares*, libro 43, f. 71v. Acta del 21/02/1806.

70 AHPC, Gobierno, t. 140, letra b, f. 443 r.

71 AHPC, Escribanía 2, año 1836, leg. 130, expediente 66.

72 *Ibid.*

pide se le dé posesión de la escribanía previo el juramento y que luego se le señale por signo el que Olmos había empleado por ser de justicia.⁷³

Gregorio Ramón Álvarez murió el 28 de junio de 1838, con lo cual la escribanía volvió a estar vacante, lo que motivó que Rosa Centeno se presentara a las autoridades pidiendo se nombrara como remplazo a Dionisio Centeno.⁷⁴

En su presentación, la propietaria de la escribanía hace referencia a la escasez de escribanos en ejercicio, lo que la motiva a pedir que se autorice a Centeno a actuar de inmediato sin perjuicio de rendir el examen posteriormente.⁷⁵ Dionisio Centeno se desempeñó como escribano público en el Registro 4 hasta 1846.

La celeridad con la que Rosa Centeno realizó el pedido de nombramiento de un nuevo suplente para su escribanía no solo residía en la necesidad de escribanos que tenía la ciudad, también se debe tener en cuenta que en este caso, como en el de Lucas Funes, el oficio producía una renta que se traducían en un ingreso seguro, pero no fijo, pues sus montos podían variar de acuerdo a la cantidad de escrituras que se efectuaran.

4.- Bibliografía

ÁLVARES-COCA GONZÁLEZ, María Jesús, “La figura del escribano”, en *Boletín de la ANABAD*, España, Federación de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas, vol. XXXVII, núm. 4, 1987, p. 555.

ASSADOURIAN, Carlos Sempat y PALOMEQUE, Silvia, “Las relaciones mercantiles de Córdoba (1800-1830). Desarticulación y desmonetización del mercado interno colonial en el nacimiento de la economía nacional” en Alejandra IRIGOIN y Robero SCHMIT (editores), *La desintegración de la economía colonial. Comercio y moneda en el interior del espacio colonial (1800- 1860)*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2003, pp. 151-209.

BONO HUERTA, José, *La ordenación notarial en Indias*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1984.

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ AHPC, Escribanía 4, año 1838, leg. 82, expediente 3.

⁷⁵ *Ibid.*

- BONO HUERTA, José, *Los archivos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985.
- EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel, “La pluma y la vida: escribanos, cultura escrita y sociedad en la España Moderna (Siglos XVI-XVI-II)”, en *Litterae: cuadernos sobre cultura escrita*, núm. 3-4, 2003-2004, pp. 187-206.
- EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel, “Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna. Nuevas líneas de investigación”; en *Chronica Nova*, Granada, Universidad de Granada, núm. 28, 2001, pp. 159-184.
- EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel, “Los escribanos y los otros: prácticas, imagen social e identidad cultural del colectivo notarial en la España del Siglo de Oro”, en Enrique VILLALBA PÉREZ y Emilio TORNÉ (editores), *El nervio de la república: el oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur, 2010.
- EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel, *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Calambur Editorial, 2009. Disponible en http://www.litterae.es/download/2013/08/Litterae_Extremera_muestra.pdf [Fecha de consulta: 16/11/2015]
- GOLDMAN, Noemí, “Crisis imperial, revolución y guerra. (1806-1820)” en: Noemí GOLDMAN (dir.), *Nueva Historia Argentina*, Tomo 3, Buenos Aires, Sudamericana, 1998, pp. 21-69.
- LEVENE, Ricardo, “Un ensayo de trascendencia judicial y social de la Revolución de Mayo: el Tribunal de Concordia (1812-1815)”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, UNAM, Tomo XI, núm. 41, 1949, pp. 153-165.
- LUJÁN MUÑOZ, Jorge, *Los escribanos en las Indias Occidentales y en particular en el Reino de Guatemala*, Guatemala, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 1977.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, “Estudio sobre el oficio de escribano público en Castilla”, en *Centenario de la Ley del Notariado*, Secc. 1º, Madrid, Estudios Históricos, vol. I, 1964, pp. 263-340.
- MOYANO ALIAGA, Alejandro, “Índice cronológico y alfabético de los escribanos de Córdoba (1574-1925)”, en *Revista notarial*, Córdoba, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, núm. 19-20, 1970.
- NEGRI, José, *Historia del notariado argentino*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de Capital Federal, 1966.

- PELOSI, Carlos y BALLONO, Jorge, “Reseña de la evolución del notariado”, en *Revista del Notariado*, núm. 676, año LXVII, 1964.
- PONDÉ, Eduardo, *Orígenes e historia del notariado*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1967.
- REAL DÍAZ, José Joaquín, *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1970.
- RIESCO TERRERO, Ángel, “El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): Historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla”, en GALENDE DÍAZ, J.C. (coord.), *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2003 pp. 175-225.
- RIESCO TERRERO, Ángel, “El notariado español de ámbito nacional y la documentación pública durante la dinastía borbonica hasta la ley de 1862”, en GALENDE DÍAZ, J. C. y SANTIAGO FERNANDEZ, J. de (dirs.), *VI Jornadas científicas sobre documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2007, pp. 267-325.
- RIESCO TERRERO, Ángel, “El notariado español en la Corona de Castilla e Indias en el siglo XVI: Los oficio públicos escribaniles”, en GALENDE DÍAZ, J. C. (dir.), *IV Jornadas Científicas sobre documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005, pp. 244-295.
- TANODI, Aurelio, “El oficio notarial y su implantación en Córdoba”, en *Separata de la Revista Notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia, Córdoba, núm. 25, 1973,1974.
- TANODI, Aurelio, *Comienzos de la función notarial en Córdoba. Reseña histórica y notas sobre diplomática, paleografía y cronología*, Córdoba,U.N.C., 1956.
- TANODI, Branka, “Escribanos de Córdoba durante el siglo XVII”, en III *Jornadas de Historia de Córdoba*, Junta Provincial de Historia de Córdoba, Córdoba, 1997.
- TANODI, Branka, *La escritura en Córdoba del Tucumán, 1573-1650*, Córdoba, U.N.C., 1993.
- TANODI, Branka, “Los primeros escribanos públicos de Córdoba del Tucumán”, en *Revista Notarial*,Córdoba,Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, núm. 72, 2º semestre,1996.